

Oficio N° 28 - 2014

Antecedente: Boletín N° 9235-07.
INFORME PROYECTO DE LEY 3-2014

Santiago, 8 de abril de 2014.

Por Oficio N° 036/SEC/14, de 14 de enero de 2014, el Presidente (E) del Senado, señor José Antonio Gómez Urrutia, remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que modifica los artículos 4°, 50 y 54 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, relativos al microtráfico y consumo de dichas sustancias.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 4 del mes en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga y señora Andrea Muñoz Sánchez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SEÑORA PRESIDENTA
ISABEL ALLENDE BUSSI
H. SENADO
VALPARAÍSO**



Santiago, siete de abril de dos mil catorce.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 036/SEC/14, de 14 de enero de 2014, el Presidente (E) del Senado, señor José Antonio Gómez Urrutia, remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que modifica los artículos 4°, 50 y 54 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, relativos al microtráfico y consumo de dichas sustancias;

Segundo: Que los autores del proyecto de ley, luego de haber analizado las variables de detenidos, sentencias condenatorias y decomisos, concluyen que el control de la oferta se está materializando no sólo a través de operaciones en contra del narcotráfico o el micro-tráfico, sino que en un porcentaje cada vez mayor (a partir de 2007) entre quienes portan pequeñas cantidades y que terminan siendo sancionados por consumo y no por micro-tráfico.

Estiman, asimismo, que la modificación de la Ley N° 20.000 debe apuntar a garantizar que el control de la oferta provenga del narcotráfico o el microtráfico y, respecto de las víctimas de la droga –los consumidores-, asegurarles prevención y rehabilitación. Advierten que el espíritu de la norma establecida en el artículo 4° de la ley 20.000 es perseguir al microtraficante y no a los consumidores. Por lo tanto, lo lógico debería ser que quienes son detenidos por el artículo 4° de la ley 20.000 terminen siendo condenados por microtráfico y de manera excepcional se sancione a los consumidores que lo han hecho en lugares públicos, según el artículo 50 y siguientes de la misma ley.

En resumen, la iniciativa legal busca garantizar que las figuras penales se concentren en combatir el tráfico y el microtráfico y que el consumidor sea tratado con un enfoque de salud;

Tercero: Que el proyecto de ley que se somete a la consideración de esta Corte, en cuanto a su estructura, viene a modificar tres artículos de la Ley N° 20.000, a saber: los artículos 4°, 50 y 54, de los cuales sólo el último es precepto de carácter orgánico en los términos del artículo 77 de la Constitución Política de la República, razón por la que será sólo sobre aquel que esta Corte Suprema evacuará su informe;

Cuarto: Que de acuerdo con el nuevo inciso primero del artículo 54, las faltas a que aluden los artículos 50 y 51 de la Ley 20.000, serán de conocimiento

del juzgado de garantía. Este inciso no difiere al vigente en cuanto a la competencia. Por lo tanto, no merece reparos.

En cuanto al procedimiento aplicable a las faltas, el nuevo inciso primero, a diferencia del actual, no remite al Título I, libro Cuarto, del Código Procesal Penal, sino que señala que la tramitación se realizará conforme al procedimiento monitorio. Preciso resulta consignar que la norma procesal penal (artículo 392), dispone que dicho procedimiento se aplicará a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiera *sólo* pena de multa. Por lo tanto, la norma que se propone altera la norma procesal penal, por cuanto, la moción excluye la pena de multa, dejando solamente la de *asistencia obligatoria a programas de prevención o tratamiento de rehabilitación*.

La iniciativa excluye también la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, lo que se estima debiera ser revisado, toda vez que dicha salida alternativa constituye una fórmula adecuada para que el imputado con problemas de dependencia a la droga o sustancias sicotrópicas pueda iniciar algún programa de prevención o rehabilitación. Esto puede ser mucho más efectivo en términos de rehabilitación que la imposición de alguna de las penas señaladas en el nuevo artículo 50, sobre todo teniendo en consideración que el Fiscal sólo puede solicitar la suspensión condicional del procedimiento cuando cuente con la anuencia del imputado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **acuerda informar** el proyecto de ley que modifica los artículos 4°, 50 y 54 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, relativos al microtráfico y consumo de dichas sustancias, en los términos precedentemente expuestos.

No obstante que, según se expresó en el motivo tercero, en cuanto propone la modificación del artículo 50 de la ley N° 20.000, el proyecto analizado no contiene disposiciones que digan relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, razón por la que no corresponde que este tribunal emita el dictamen a que se refiere el artículo 77 de la Carta Fundamental, el Presidente **señor Muñoz** deja constancia que la innovación proyectada a propósito del artículo 4° del texto legal en mención envuelve un serio riesgo de despenalización del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, toda vez que



elimina la referencia a *poseer o portar consigo* "pequeñas cantidades" de drogas o sicotrópicos, con lo cual, quien sea sorprendido en dicha hipótesis será detenido en virtud del nuevo artículo 50 de la Ley 20.000, inciso tercero, que sanciona el porte o tenencia, salvo que el Ministerio Público pueda probar las circunstancias del nuevo inciso tercero de dicho precepto legal, esto es, que dicha posesión o tenencia esté destinada a traficar pequeñas cantidades o cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando de las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte se deduzca el propósito de traficar a cualquier título. Amén de lo anterior, no se divisa una diferencia sustancial entre "*guardar*" y "*tener o portar*" una pequeña cantidad de droga, toda vez que el nuevo artículo 50 no exige que la tenencia o porte sea para el uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo como lo establece el actual artículo 4° inciso primero, parte final.

A su vez, en lo que toca al nuevo artículo 50 –sin rango orgánico, según se dijo- los ministros **señor Cisternas y señora Muñoz**, observan que mediante el mismo se mantiene la pena de asistencia obligatoria a programas de prevención o tratamiento de rehabilitación en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente por el tiempo allí señalado para el caso de consumo en lugares públicos o abiertos al público, empero, la propuesta elimina las penas de multa y las de participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad respecto de la misma conducta y, además, se elimina el inciso cuarto referido al consumo en lugares privados cuando hubiere habido concierto en ello.

Igualmente, advierten que, si bien la propuesta es coherente con su espíritu en cuanto busca perseguir y sancionar con eficacia el delito de microtráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, más que el uso o consumo en sí, el cual, incluso se despenaliza cuando éste ocurre en lugares privados, por cuanto el porte o tenencia de droga en los lugares públicos o abiertos al público será sancionado siempre como falta, salvo que se acredite que la posesión o tenencia esté destinada a traficar pequeñas cantidades o cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando de las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte se deduzca el propósito de traficar a cualquier título, resulta llamativo que el proyecto sólo contempla la pena de asistencia obligatoria a programas de prevención o

tratamiento de rehabilitación, en circunstancias que la norma vigente prevé, además, en forma disyuntiva, la pena de multa y la de participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad.

En ese sentido, advierten que la iniciativa legal estaría restringiendo las alternativas sancionadoras del juez, quien necesariamente deberá imponer la pena de asistencia a algunos de dichos programas de prevención o rehabilitación, privando al tribunal del actual abanico de sanciones que puede resultar apropiado mantener como solución idónea frente al caso concreto.

El aserto del párrafo precedente se ratifica al observar que por aplicación del inciso tercero propuesto, también se hará aplicable al porte o tenencia de drogas que no sea microtráfico, como única sanción, la asistencia obligatoria a programas de prevención o tratamiento de rehabilitación, pareciendo razonable meditar sobre la mantención de las alternativas punitivas actuales en vista de quien es imputado como mero portador o tenedor y no como consumidor de drogas.

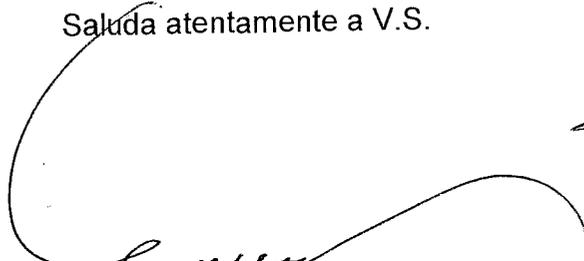
Como error de redacción que, en todo caso, influye en el cabal entendimiento del inciso tercero propuesto al artículo en comento, se observa que al establecer una de las dos hipótesis en que será aplicable la pena de microtráfico al porte o tenencia, se alude a la calidad o pureza de la droga que no permita racionalmente suponer que está destinada al *"uso o consumo descrito"*, en circunstancias que el proyecto precisamente suprime las referencias al *"uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo"*.

Finalmente, hacen presente que no puede obviarse que el reforzamiento de la asistencia obligatoria a programas de prevención o tratamientos de rehabilitación, implica un eventual esfuerzo adicional de personal e infraestructura por los órganos encargados de su ejecución, que podría demandar un mayor gasto fiscal que no es abordado por la iniciativa.

Oficiese.

PL-3-2014".

Saluda atentamente a V.S.



Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria



Sergio Muñoz Gajardo
Presidente